

## Derecho Comercial II.

Lic. Boris Acosta

### Jueves 15 de mayo.

Principalmente estudiaremos a las personas jurídicas, características de las sociedades que existen en el código de comercio.

**Personas Jurídicas:** en la sociedad costarricense, las personas normalmente se agrupan con fines lícitos, como lo establece la constitución Política, porque ésta protege la **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**. Esa asociación regularmente busca fines de lucro, aunque no deja de ser bastante practicado, el asociarse con fines culturales, sociales, etc, etc.

Cuando las asociaciones están legalmente constituidas, el Estado les otorga personalidad jurídica, que no es más que el nacimiento en el ámbito legal de un ser inmaterial, pero que está reconocido en derechos y obligaciones, se dice que las personas jurídicas tienen características en común:

1. siendo la primera es que son organizaciones de personas y bienes que justamente serán denominadas personalistas o capitalistas, a partir del interés que en ellas mismas prive.
2. Otra característica es que todas las personas jurídicas tienen estatutos, o sea un régimen u ordenamiento jurídico propio.
3. Otra es que todas tienen una finalidad, y ésta debe de ser apegada a la ley, a la moral y las buenas costumbres. (la diferencia entre la moral y las buenas costumbres, es que las costumbres son reglas sociales a seguir y que son morales, la moral es más a nivel de persona, la moral de cada uno).
4. Otra característica es que tienen un reconocimiento del Estado, que va apegado a la personalidad jurídica otorgada cuando se inscriben formalmente, pero se aclara que ese reconocimiento que le da el Estado

por el hecho de ser sujeto de derecho, mismo que se le da a las personas físicas ante la Ley,

5. Otra es que todas las personas jurídicas tienen un reconocimiento de publicidad, o sea que su existencia inmaterial se materializa cuando puede ser identificada, como lo hace quien la identifica en el Registro Mercantil, o sea existe como una persona reconocida por el Estado, y que la ley a querido equipararla como si fuera una persona física, aunque con la diferencia por la carencia material como la tiene la persona física, por lo que necesita ser representada para poder ejercer sus derechos y sus obligaciones.
6. Otra es que todas las personas jurídicas tienen un régimen de vigilancia, por ejemplo en la creación de cada sociedad siempre se constituye un agente fiscal u órgano fiscal, que será contralor o auditor de la actividad de la sociedad, como sucede con las instituciones del Estado en el que el agente fiscal será la Contraloría General de la Rep. En la sociedad anónima la actividad del fiscal lo que hace es mantener el control de que las actividades de las sociedades se hagan de una manera correcta y no fraudulenta. El agente residente es el abogado de la sociedad, doctrinariamente siempre debería existir, aunque no lo es en Costa Rica exigido, y lo será para representar a la sociedad en procesos judiciales.

### **La Naturaleza Contractual de las Sociedades:**

La parte dominante de la doctrina nos determina que las sociedades en realidad son contratos que se dan entre dos o más sujetos de derecho que se asocian en busca de un fin común, pero un contrato especial al fin y al cabo, debido a que a pesar de que la asociación para hacer una sociedad es un convenio de partes lícito, aún así no hay libertad de escogencia en razón de la obligatoriedad del cumplimiento de las solemnidades establecidas por Ley. Y entonces las actuaciones que vayan en contra de las solemnidades o en contra de lo establecido en el origen de esa sociedad será desierto, o sea no se toma en

cuenta, por ello se dice que es especial. Nace por la asociación de dos o más voluntades.

Las sociedades son las que por naturaleza legal persiguen un fin de lucro, las que están en el Código de Comercio, y además se considerarán así las asociaciones que sean con fin de lucro aunque no están en el código de comercio, son entonces comerciales por razón del fin, como sucede con las Sociedades Anónimas Deportivas.

### **Elementos Esenciales de la Sociedad:**

Las sociedades tienen:

- a) **elemento personal**, esto quiere decir que las sociedades están compuestas por dos o más personas físicas o jurídicas a las que la ley denomina socios.
- b) **El elemento patrimonial**: Lo constituyen los bienes que aportan los socios para conformar la sociedad, y esos elementos pueden ser dinero, bienes materiales o servicios. Las sociedades tienen dos géneros de representación del patrimonio que son el capital social y el patrimonio social. El capital social es la forma a través de la cual se sustenta en garantía la legalidad de la sociedad, o sea que el capital social es a las sociedades como los tesoros nacionales son a la moneda, es el sustento material de que la sociedad tiene para ejercitar sus negocios. El patrimonio social serán las riquezas que pueden no estar equiparadas al capital social, este patrimonio social representa en la realidad la capacidad económica y de negocio que tiene la sociedad, pero que por razón de seguridad jurídica y de la realidad del ejercicio económico de la sociedad no se expone públicamente.

-----  
**22 de mayo de 2008.**

- c) **El Elemento Formal:** Representa el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidades que debe de contener el contrato que da origen a la sociedad. Ejemplo: la razón y denominación social que el acta constitutiva debe de indicar deben ser en escritura pública y todo lo relativo al artículo 19. Se dice que las formas constitutivas de las sociedades pueden ser 2:
- a. **Privada:** en la gran mayoría de los casos es la forma que se sigue para constituir una sociedad, por ejemplo cuando 20 personas se presentan ante Notario Público y constituyen la sociedad en un solo acto ininterrumpido, según el artículo 19.
  - b. **Pública:** El período para constituir es mucho más extenso por lo que el plazo de constitución se va dando por etapas:
    - i. se publicita el nacimiento de la sociedad.
    - ii. Se hace suscripción del público que está interesado legítimamente.
    - iii. Se realiza una asamblea constitutiva.
    - iv. Hasta que se llegan a cumplir las solemnidades del artículo 19.

### **Ejemplos son, la creación de partidos políticos**

La personalidad jurídica es ese derecho que le permite a la sociedad contraer obligaciones y a su vez ejercer deberes, provocando el darle carácter de individuo jurídico a un ser que no existe en la materialidad; y tan relevante es esa ficción jurídica que los intereses de la sociedad pueden contraponerse a terceros e incluso a los propios socios que establece la sociedad.

### **Clasificación de las Sociedades**

Las sociedades se clasifican en tres tipos:

1. **Las sociedades históricas:** que se dividen en sociedades personalistas y sociedades capitalistas. Por ejemplo la comandita simple y la de nombre colectivo son personalísimas, y las de Responsabilidad Limitada son capitalistas.
2. **Las sociedades por su Responsabilidad:** Que puede ser Limitada o Ilimitada, las sociedades limitadas son la SRL y la SA. Y las sociedades ilimitadas son las de Nombre Colectivo y la Comandita.
3. **Las Sociedades por su Legalidad:** Que es lo establecido en el artículo 17 del Código de Comercio.

### **La Disolución de las Sociedades:**

Se dice que la disolución de las sociedades es la consecuencia natural de su existencia, porque las sociedades son temporales y no perpetuas, pero las sociedades si tienen un plazo de vida. Disolución no es otra cosa que el cese de las actividades económicas de la sociedad. La disolución es anteposición a la liquidación.

Las causas generales de disolución son:

- El vencimiento del plazo.
- La imposibilidad de la consecución del fin por el que fueron creadas.
- La pérdida del 50 % o más del capital social.
- Por el acuerdo de los socios.

Los trámites para realizar la disolución sólo exoneran o excepcionan a la disolución del vencimiento por el plazo, porque el día que vence el plazo tendrá publicidad y demostrará que ya no está vigente; en los demás casos el acuerdo que se establece para disolver debe de inscribirse en el Registro Público y contra la presentación de la disolución al Registro Público debe de emitirse un Edicto y dejarse transcurrir 15 días desde su publicación para oposiciones.

Cuando los socios han acordado la disolución es importante que si algún socio o socios siguen manteniendo ejercicio económico en nombre de la sociedad

entonces éstos pasarán de tener responsabilidad limitada a tener responsabilidad ilimitada, todos de manera solidaria son responsables por esos actos, alcanzando inclusive su patrimonio.

### **La Liquidación de las Sociedades:**

La liquidación es el período en el que entran las sociedades, desde el momento en que se declara la disolución y hasta el momento en que queda total o absolutamente extinta la sociedad; durante este período un órgano nuevo que no existía en la sociedad, que es el órgano liquidador y que está compuesto por uno o más liquidadores, va a realizar una auditoría, va a preparar un inventario, va a cancelar a los acreedores, va a cumplir las tareas que dejó pendientes la sociedad, que son compromisos adquiridos anteriormente a la disolución, por la sociedad. El órgano liquidador también tiene el deber de que en el momento apropiado todos los bienes de la sociedad sean reducidos a dinero y repartidos proporcionalmente entre los socios según su participación en el capital social.

### **Reglas generales de la liquidación:**

1. Que la liquidación estará a cargo de uno varios liquidadores, y éstos van a tener a partir de su nombramiento, la representación judicial y extrajudicial de la empresa.
2. Los liquidadores deben de ser nombrados por lo que establezca el estatuto constitutivo de la sociedad, a falta de esto, por el acuerdo de la Asamblea General de Socios, en la que se toma la decisión de la disolución, y si aún así no se nombran, entonces el liquidador o liquidadores serán nombrados por el Juez Civil del área de domicilio social de la empresa, el que debe de tomar la decisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la solicitud que se le hace a través de cualquier interesado legítimo.
3. Los liquidadores sólo podrán entrar en su función hasta que su mandato se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público.

4. Los administradores de la sociedad cuando los liquidadores han sido debidamente instaurados deben de suministrarles toda la información referente a los bienes y a la administración de la sociedad. (sean libros, certificados, títulos etc)

### **Atribuciones de los liquidadores:**

1. Concluir las operaciones que hubieran quedado pendientes.
2. Cobrar los dineros que quedaran en favor de la empresa que están en manos de terceros, y a su vez, pagar las deudas pendientes de la empresa.
3. Una vez realizado el ejercicio del punto dos reducir todos los bienes que hayan a dinero.
4. Hacer un balance final y pagarle de forma proporcional a cada socio lo que le corresponda, en los casos en que se desconozca donde está un socio, a dos meses será obligación de los liquidadores, depositarlo judicialmente.
5. Es que deben cancelar la inscripción de la sociedad ante el Registro Público.

El Juez homologará antes de enviar al Registro.

### **Fusión de las Sociedades:**

La fusión es cuando 2 o más sociedades se integran para la generación de una operación mercantil, en la fusión se integran todas sus condiciones, sus capitales, sus patrimonios y bienes, existen dos tipos de fusiones:

- Fusión por creación: que es cuando dos o mas sociedades se unen, sus personalidades jurídicas desaparecen, y se da consecución al nacimiento de una nueva persona jurídica.

- Fusión por Absorción: Dos o más sociedades se fusionan pero una de ellas permanece en la vida jurídica, o sea habrá una que prevalece.

**Repaso y estudio de generalidad de Sociedades:** En el artículo 17, el 18 nos enumera los requisitos, el 19 las condiciones para su inscripción pública, el 20 y el 21, le dan el reconocimiento del Estado a las personas jurídicas. El 22, es sobre la sociedad irregular. El 23, es sobre la sociedad de hecho. El 24 son los efectos para quien promueve una sociedad de hecho o una sociedad irregular. El 25 es la única nulidad absoluta que se da en la participación en las sociedades, o sea que no tiene relevancia jurídica sobre lo que algún socio renuncie a sus participaciones, excepto las sociedades anónimas, según sean acciones comunes. En el artículo 26 se establece el derecho de los socios a la vigilancia y fiscalización de la administración de la sociedad. Artículo 27 es la expectativa económica de derecho, cómo debe hacerse la repartición de utilidades. El artículo 28, el nuevo socio tendrá responsabilidad desde antes de su admisión. Artículo 29, Todos los socios están obligados a dar un aporte para la participación en la sociedad, no se dice una tipo de aporte que puede darse. Artículo 30, el aumento del capital social debe darse con fundamento. El artículo 31, sobre la disminución del capital social, y la posibilidad del acreedor de negarse a la disminución del capital social. Y la disminución no podrá hacerse por más del 50 % pues será causa de la disolución de la sociedad. El artículo 32, de los aportes, según será capital o un bien, si es un bien el valor del bien aumentará el capital social, los aportes hechos y que están en tránsito para participar del capital social y que no se hicieran efectivos y si no se resuelve entonces ya ese socio no entrará a la sociedad y si se hizo otro aporte económico por él para ser socio éste será parte del patrimonio como daños y perjuicios. El aporte como capital social de un bien lo será por su valor fiscal a ese capital; si es sólo un traspaso al patrimonio, éste no acrecerá el capital social. El 32 BIS, debe leerse Anulable y no nulo pues es algo subsanable. Es un procedimiento que debe leerse y entenderse.

### **SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO:**

Es la primera sociedad que se da y nace en la edad media y normalmente eran sociedades familiares, para preservar la actividad comercial de la familia, y se le atribuye su nacimiento a la época de la conquista de América, con la conquista con la importación y exportación cambia la perspectiva entonces se empieza la empresa en nombre colectivo para asumir los negocios surgidos luego de la conquista, el artículo 33 del CC, la define como aquella sociedad que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de forma subsidiaria pero ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la sociedad. Se dice entonces que el socio no es solidario sino subsidiario, se le reconoce como el BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

### **Características de la Sociedad en nombre Colectivo:**

1. La responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo es ilimitada, por lo tanto todos los socios son copartícipes en las deudas sociales con la sociedad de forma solidaria; si un socio debe responder por la deuda de la sociedad, podrá perseguir a los demás socios.
2. Esta sociedad requiere cumplir las solemnidades establecidas en el artículo 118 del Código de Comercio.
3. Deben de tener una razón social. (deberá contener el nombre y apellidos de los socios fundadores).
4. Tienen personalidad jurídica (tienen reconocimiento de la ley, como una persona física para ser sujetos de derechos y obligaciones)

### **Administración y responsabilidad de los socios en la Sociedad en nombre colectivo:**

le compete a los socios el nombrar a los administradores, el disponer de los bienes y como tales tienen la capacidad de transformar o extinguir la sociedad en nombre colectivo, el Código de Comercio no indica

claramente la regulación que existe para el voto dentro de este tipo de sociedades, con excepción de cuando se hace nombramiento de los administradores, que deberá ser por unanimidad y de la misma forma cuando estamos frente a la disolución permanente de la sociedad. Como hay ausencia de regulación, entonces para cualquier otra decisión que no sea de voto absoluto como las indicadas, se debe de aplicar lo dispuesto en el artículo 1204 del Código Civil.

**Obligaciones de los Socios en la sociedad en nombre colectivo:**

1. Responder solidaria y subsidiariamente de las obligaciones de la sociedad.
2. Conforme al artículo 48 del Código de Comercio, los socios tienen prohibición, de competir comercialmente en la misma actividad a la que se dedica la sociedad. Si el socio no acata el cumplimiento de esta prohibición estará sujeto a 4 posibles sanciones:
  - Que se le excluya de la sociedad. (con respecto a esa actividad)
  - Que se le prive de la actividad que esté realizando.
  - Puede verse en la obligación de entregar las ganancias obtenidas por la actividad.
  - Puede estar sujeto al reclamo de daños y perjuicios que con sus acciones provoque a la sociedad.

Son las obligaciones que surgen por la actuación ilícita del socio, estas actuaciones están delimitadas en cinco puntos:

- a. El uso desnaturalizado de los fondos de la sociedad para usos personales.
- b. El retiro de una cantidad mayor al porcentaje que le corresponde al socio.
- c. Ceder por cualquier título o medio su participación dentro de la sociedad sin la previa autorización de los más socios; si lo hace pierde su participación y se reparte entre los demás socios.

- d. Otro acto ilícito es que participe como socio limitado en otra sociedad que realice la misma actividad o giro comercial, que la sociedad en nombre colectivo. No hay excusa para que un asociado disfrace la misma actividad económica en otras sociedades, aparte de la de nombre colectivo.

La distribución de las utilidades en este tipo de sociedades se deben de especificar en el pacto constitutivo; esto conforme lo indica el artículo 25 del Código de Comercio.

### **Hay 3 formas por las que un socio puede salir de la sociedad:**

1. Por el retiro voluntario, que nuestro Código exige que más allá de la solicitud del socio de salir de la sociedad, éste debe de contar con la autorización expresa del resto o de la totalidad restante de los asociados. Pero no están estricto, pues si se le niega podrá el socio solicitar al Juez el retiro del socio, porque no haya ninguna pendencia para seguir siendo y se demuestra con estados financieros.
  - a. En caso de la expulsión del socio tiene la particularidad que aún siendo expulsado va a seguir siendo responsable ilimitado con la sociedad de los negocios que esta sociedad realizó en la época en la que él era parte de la sociedad.
  - b. Cuando el socio cede sus derechos en la sociedad, debe de hacerlo al amparo del a autorización del total de los socios, sin embargo la condición para ingresar a ser socio deberá ser autorizada expresamente, y si se aprobó la salida de uno, y la entrada del otro no fue aprobada entonces deberá indemnizarse por lo que habría sido su participación.

Según el artículo 44 CC, los administradores de la sociedad en Nombre colectivo deben de ser elegidos por la totalidad de los asociados de la Asamblea de la Sociedad en Nombre Colectivo.

**Los administradores de la Sociedad en Nombre Colectivo tienen dos tipos de facultad:**

- 1. Facultad de Gestión:** que tiene que ver con toda la administración interna de la sociedad, todo lo referente a cómo organizamos la empresa, fines a seguir, etc.
- 2. Facultad de representación:** tiene que ver con todos los actos de representación hacia lo externo, podrá celebrar negocios en nombre de su representada.

Según el artículo 41 y 47 CC nos aclaran que la Administración de la Sociedad, debe de indicar claramente cuales son las atribuciones que ya sea en la gestión o en la representación, le corresponden al administrador. <sup>1</sup>

Según el artículo 46 CC<sup>2</sup>, nos hace mención que cuando en una sociedad en nombre colectivo hay dos o más administradores, las decisiones, deben ser, conjuntas y unánimes, sólo que cuando son más de dos administradores las decisiones tienen que ser conjuntas y en consecuencia siguiendo la mayoría.

La **disolución de las Sociedades en Nombre Colectivo**, consideran 6 posibilidades:

1. La terminación del plazo social.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41.- Los administradores tendrán las facultades y poderes que se determinen en la escritura social.

ARTÍCULO 47.- Los efectos de los actos que ejecute o de los contratos que celebre el administrador por cuenta de la compañía, recaen sobre ella aunque no se hubiere consignado el carácter con que el administrador actuó, si la intención de proceder en nombre de la empresa se desprende de las circunstancias del caso. Pero, a pesar del empleo de la firma social, no producirán efectos contra la sociedad los compromisos provenientes de operaciones notoriamente ajenas a su objeto y a su comercio usual.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 46.- Cuando haya más de un administrador, la escritura social indicará si pueden actuar individual **o sólo** conjuntamente. .

2. El logro del objeto para el cual fue constituida, cuando por su naturaleza el objeto es no fungible como cuando el objeto de la sociedad sea por ejemplo obtener la licitación para construir un puente y se cumple con la construcción.
3. Haya una declaratoria Civil Judicial de Quiebra.
4. Con la muerte de cualquiera de los socios, excepto si en Asamblea se decide continuar con la sociedad.
5. Fusión con otra sociedad.
6. Con el acuerdo de Asamblea de socios.

### **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Tiene su origen en la edad media, y se ubica también en la época de las ciudades-estado de Italia. Roma era un Imperio que pasó a ser República, la antigua Roma se convierte en Estados Independientes, Italia dominaba parte de Portugal, Francia y Yugoslavia, luego se fueron segregando las provincias.

Las principales ciudades eran Puertos de Destino, que unían a Europa con la India y Asia. Entonces en el comercio empezaron a participar la burguesía. Entonces se unieron los adinerados con otros no tanto para poder ser partícipes del comercio.

Existen amparados en la época descrita, los tipos de socios:

**Socios Comanditados:** Aportan Servicios, trabajo y el conocimiento.

**Socios Comanditarios:** Aquellos que ponen la inversión.

La sociedad en comandita simple está definida en el artículo 57 del C.C. <sup>1</sup>, el socio comanditado también se llamará "Gestor".

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57.- Es sociedad en comandita aquella formada por socios comanditados o gestores a quienes les corresponde la representación y administración, y por socios comanditarios.

El artículo 62 nos habla del nombre de las S en NC <sup>1</sup>, el nombre que la componen, son los socios comanditados (los que aportan trabajo), y serán los socios que responden ilimitada y solidariamente con la sociedad.

Los socios **comanditarios** son socios con participación limitada o sea estos socios van a responder con la sociedad con su capital hasta donde alcance; y no representarán con sus bienes sino con el porcentaje de su participación.

Si un socio comanditario desea que su nombre componga el nombre de la sociedad perderá esa condición y para efectos legales será comanditado, y responderá ilimitadamente y solidariamente por la sociedad.

En la Administración de la sociedad en CS todos los socios comanditados pueden ejercer el cargo de administradores. Pero cuando se dice que un socio comanditario, realiza una función propia de la Administración de la empresa (representándola en un negocio) va a responder personalmente y exonerando a la sociedad de los negocios y obligaciones, en los que pretendió involucrar a la sociedad ante un tercero; así sólo responderá ese socio por esa actuación y será causa de expulsión el incumplimiento de lo anterior.

Las actividades administrativas que podrán realizar los socios comanditarios están en el artículo 72 y aunque son así no serán considerados actos administrativos. <sup>2</sup> (ver artículo al pie).

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 62.- La razón o firma social deberá formarse necesariamente con el nombre, nombres o apellidos de los socios gestores o comanditados, y el aditamento de "y Compañía, Sociedad en Comandita", lo que podrá abreviarse "S. en C.". El comanditario que consienta en que su nombre completo figure en la razón social, será considerado, para los efectos legales, como si fuera socio comanditado.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 72.- Para efectos de las responsabilidades legales, no se consideran como actos de administración por parte de los comanditarios: a) El asistir a las juntas de socios con voto consultivo; b) El examen, inspección y vigilancia de la contabilidad y de los actos administrativos; c) Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con la sociedad; d) El trabajo subordinado en la sociedad; e) La vigilancia ejercida de conformidad con la escritura social o con la ley; y f) La representación de acuerdo con el artículo 66.

El capital social de la Sociedad en CS no está sólo limitado a lo que aporta el socio comanditario, el comanditado también puede aportar capital social, pero ese aporte de capital no puede ser mayor al 25% del aporte del socio comanditario.

Cuando el balance anual de una sociedad en CS se registren pérdidas de los remanentes el socio comanditario no tendrá derecho a percibir ni regalías, ni intereses.

**CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:**  
artículo 63 C.C. <sup>1</sup>

1. Porque quede sin representación.
2. Por acuerdo de socios.
3. Las del 201 CC. <sup>2</sup>

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Su origen histórico se da a finales del siglo XIX, para esta altura ya se había dado en la vida jurídica, la sociedad en Nombre Colectivo, la de Comandita Simple e incluso la sociedad anónima, que fue la última que surgió pero con cierta deficiencia.

Sociedad en Nombre Colectivo, es una sociedad muy viable, es de fácil administración, tenía el problema de la responsabilidad que era de carácter subsidiario e ilimitado lo que no gustaba a los asociados.

La sociedad anónima que sí ofrecía una participación limitada pero cuya estructura administrativa era sumamente completa para la época. No había satisfacción plena, la Sociedad en Nombre Colectivo era fácil de administrar pero de gran riesgo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 63.- Además de las causas por las cuales terminan las sociedades en general, la sociedad en comandita termina por la muerte, quiebra, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado. Pero si fueren varios los socios comanditados y el caso estuviere previsto en la escritura social, la sociedad podrá continuar bajo la administración de los otros socios, debiendo modificarse, si fuere del caso, la razón social.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:  
a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social; b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo; c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y d) El acuerdo de los socios.

Entonces la doctrina alemana en 1892 establece la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Las sociedades anónimas eran ilimitadas pero la complejidad era de mucha consideración ya que esta sociedad no es más que un híbrido entre la sociedad en nombre colectivo y la sociedad anónima, la sociedad anónima a diferencia de todas las otras sociedades, tiene una conceptualización jurídica que la considera una sociedad artificial, porque a diferencia de las demás sociedades, esta sociedad no nace de la costumbre mercantil.

El concepto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada está en el artículo 75<sup>1</sup> del Código de Comercio:

Donde en forma resumida dice que esta sociedad se caracteriza por ser de responsabilidad limitada y que los socios solo se verán obligados más allá en la responsabilidad cuando así lo determine la ley. Este tipo de sociedad puede tener su nombre formado tanto por la razón como por la denominación social y el nombre siempre va a tener el aditamento S.R.L. (sociedad de responsabilidad limitada) o bien Ltda.

Situación muy particular que se da en este tipo de sociedades, es si el nombre o apellidos de algunos (as) socios (as) figura dentro del nombre de la empresa, este socio va a responder hasta por el mayor aporte al capital que exista en la sociedad.

En la sociedad de nombre colectivo, los socios son responsables solidariamente con la sociedad, se puede perseguir a los socios.

En la sociedad en comandita simple, el socio comanditario, que permite que aparezca el nombre era solidario.

En el caso de la sociedad de Responsabilidad Limitada es particular porque en este caso el socio que permita que su nombre aparezca va a responder, por el mayor aporte. Por ejemplo: Jeanette tiene 25% de acciones, Noris 50%, Jeannette aparece como nombre en razón social. Ella responde.

Al acreedor no le va a importar lo del capital: 50%, 50%, 25% o sea 125%.

### **CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

---

<sup>1</sup> De la Sociedad de Responsabilidad Limitada  
ARTÍCULO 75.- En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.

- 1) Goza de una personería jurídica independiente,
- 2) su constitución siempre la va a establecer como una sociedad mercantil, aún y cuando no se dedica a una actividad mercantil, según artículo 17.<sup>1</sup>
- 3) Las fracciones económicas de esta sociedad se divide en partes o cuotas.
- 4) Esta sociedad se maneja o se dirige por un solo administrador, no tiene junta directiva. Estas sociedades no tienen junta directiva, solo un administrador, que puede ser nombrada a nombre de factor o gerente.

Factor o gerente: auxiliar de comercio.

### **BASE DE LA ORGANIZACIÓN DE S.R.L.**

Lo importante es la existencia de socios, siempre y cuando esta constitución de socios sea en cualquier número, a partir de 2 o más. El órgano supremo de esta sociedad es la asamblea general compuesta por todos los socios y la forma de toma de decisiones por parte de esta asamblea. Se da conforme se establece en el artículo 97.<sup>2</sup>

Todos los socios tienen derecho a participar en la votación de la asamblea aún y cuando recuerden que usted es socio o no de una sociedad, mientras las cuotas y acciones sean de él o ella, pero en el caso de la S.R.L se exceptúa. Cualquier socio activo tiene derecho a participar aunque sus títulos o cuotas estén pignoradas<sup>3</sup> o cedidas en garantía.

Se garantiza al prestamista que cuando yo le de el dinero, el me devuelve el bien. Aunque yo lo empeñe, sigue siendo el dueño y solo sirve de garantía para recuperarlo.

Dar un bien a cambio de contraprestación cuando solo se da la posesión.

Las acciones solo le corresponden a las Sociedades Anónimas.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17.- Es mercantil, independientemente de su finalidad: a) La sociedad en nombre colectivo; b) La sociedad en comandita simple; c) La sociedad de responsabilidad limitada; y d) La sociedad anónima.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 97.- El cambio de objeto de la sociedad y la modificación a la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social.

<sup>3</sup> Pignorar: forma de dar bien en garantía.

X debe a Elio, le cede la acción y puede disfrutar de todo, cuando se le pague, recupera el título.

## **CAPITAL SOCIAL**

Esta sociedad es una fusión que se creó entre la sociedad anónima y la de Nombre Colectivo, hay cosas que se adecuan por ejemplo las cuotas de capital social que muestran mi participación, se identifican de forma nominativa lo que quiere decir que se crea un título que representa esas cuotas y que identifica el mismo directamente a su propietario.

Hay resabios de las otras 2 que se reflejan en este. En las otras los títulos son al portador, no se indica quien es el propietario. En la Sociedad de R.L. en principio se creería que deberían ser de la misma forma que las otras. Las de R.L. son nominativas, identifican a su dueño.

NO sucede lo anterior en la Sociedad de Nombre Colectivo ni en la de Comandita Simple. La cesión de las cuotas de esta sociedad a un tercero deben darse con la autorización absoluta del resto de los socios, en la sociedad se aplica el principio de derecho de tanteo.

Derecho de Tanteo: es el derecho que tienen los socios de que aquel que pretende ceder su título ofrezca primero a éstos sus cuotas, dándose un plazo de hasta 15 días para escuchar la aceptación de derecho de traspaso.

Pasados estos 15 días, el socio puede ceder a un tercero sus cuotas previa autorización expresa de los socios para realizar dicha acción.

Esta situación de capital social, se establece en el artículo 99 del código de comercio.

ARTÍCULO 99.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento a la formación de una reserva legal. Tal obligación cesará cuando esa reserva alcance al diez por ciento del capital.

## **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

El artículo 93 del Código de Comercio, establece la administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es administrada solo por factor o gerente que puede ser 1 o varios, no por Junta Directiva y según establezca el pacto constitutivo así serán determinadas sus facultades, por ejemplo S.R.L puede que tenga un gerente general o uno generalísimo, o puede ser que tenga varios gerentes. Cada uno representa un área ya no tienen poder generalísimo, lo

importante es que todo gerente o factor, toda persona, debe tener facultad de apoderado. El o los gerentes pueden ser socios o no de la sociedad.<sup>1</sup>

### **PROHIBICION DE LOS ADMINISTRADORES GENERALES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

1. Les está prohibida la concurrencia, participan como gerente en una sociedad donde él participa en otra actividad económica que sea la misma que la sociedad que representa. Es decir que halla conflicto de intereses.
2. Delegar poderes de administrador dentro de la sociedad cuando el acta constitutiva NO le autoriza al efecto.
3. Cuando los gerentes incurrn en delitos relacionados con la administración fraudulenta son susceptibles de ser demandados por la sociedad, por los daños y perjuicios provocados y además serán partícipes de forma solidaria e ilimitada de las acciones promovidas en la vía judicial por terceros y en contra de la sociedad, aún cuando el gerente no sea socio de dicha sociedad.

### **CAUSAS DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

1. Las que el acta disponga.
2. Las del artículo 201.<sup>2</sup>

Examen hasta causas de disolución de la S.R.L. 10 de julio

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93.- La escritura social indicará si las facultades de los gerentes y subgerentes son de apoderado general o generalísimo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas: a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social; b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo; c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y d) El acuerdo de los socios.

26 de junio de 2008

## **SOCIEDADES ANONIMAS**

Históricamente las Sociedades Anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales, siendo la primera de estas compañías: la compañía de las Indias Orientales y Occidentales, éstas famosas compañías eran concesiones otorgadas por los reinados europeos para fomentar la colonización y el comercio. Estas compañías tenían una referencia histórica para proceder dentro del condominio naval, sobre todo en los imperios germánicos e italianos, en el caso del condominio naval italiano tenía una gran fuerza debido a que gozaban del respaldo de la actividad comercial y portuaria de las denominadas ciudades estado. La compañía de Indias era una asociación de acreedores de la República Genovesa, la cual para garantizar sus propios créditos había asumido la gestión de recaudar tributos. Esta naturaleza de dar en concesión de la monarquía a particulares y como tenían mucho comercio portuario el Estado los autorizó a ser ellos mismos quienes tuvieran la carga de cobrar los aranceles en relación al embarque y desembarque de los productos, entonces esa compañía ganaba una parte por cobrar esos tributos.

## **CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad anónima por excelencia es capitalista, y es aquella sociedad que existe bajo una denominación social, además su capital social está dividido en acciones, y las acciones están representadas dentro de la sociedad por títulos nominativos y porcentuales de la participación.

### **Requisitos para la constitución de una sociedad anónima:**

1. Que hayan cuando menos dos personas conformando la sociedad, en carácter de accionistas. Los socios o accionistas responden de forma limitada en la sociedad hasta por el porcentaje de su aportación.

2. El valor de cada una de las acciones suscritas deben de ser cubiertas, al menos en un 25 %, en dinero en efectivo a la hora de constitución de la sociedad.
3. Que se cumplan todas las formalidades dispuestas en el artículo 18 del CC.
4. Según artículo 107, el dinero del capital social debe de depositarse en un banco de sistema.

-----  
31 de julio 2008

Características:

- Existe bajo un nombre distinto al de cualquier otra sociedad; por ejemplo la encomandita simple sí puede tener coincidencia con una sociedad llamada igual pero de otro tipo; pero la sociedad anónima no puede coincidir en su nombre con otra sociedad, aunque sea de otro tipo.
- Este tipo de sociedades se compone de socios accionistas; los cuales están limitados en su responsabilidad al aporte de su capital. O sea se ven de forma separada a cada uno es responsable limitadamente de manera proporcional al valor de su participación.
- El capital social de este tipo de sociedades se divide en acciones, entonces aunque son acciones nominativas, el capital no representa a la persona sino al título de participación accionaria que este representa.
- Las acciones están representadas en títulos, mismos que son considerados en materia mercantil, títulos ejecutivos (que son certificados negociables inmediatos).

#### REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

1. Se encuentran en el artículo 104 del C. Comercio. Tienen que ser al menos dos socios, y todos los socios deberán tener al menos una.

2. Cada socio debe cancelar al menos el 25% del valor de las acciones que ha adquirido en el momento de constituir la sociedad; y por costumbre comercial al momento de inscribirse la sociedad se debe pagar el remanente pendiente. En la práctica no se cumplen muchas cosas pero debiera hacerse.
3. Cuando las acciones han de pagarse con bienes distintos al dinero, esos bienes deben de cubrir la totalidad de las acciones adquiridas por el socio (no se aplica que se pague el 25% y luego el remanente).
4. La sociedad debe constituirse solemnemente conforme lo establece para todas las sociedades el artículo 18 y 19 del Código de Comercio, y con relaciones a las solemnidades específicas de la sociedad anónima según lo establecido el numeral 106 del C de Comercio.
5. Cuando las aportaciones son en dinero al capital social, deben de depositarse en un banco del sistema nacional en una cuenta a nombre de la sociedad que se constituye.

#### PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad conforme al artículo 105 del Código de Comercio reconoce dos formas para la creación de una sociedad:

- La llamada fundación simultánea: o instantánea o por suscripción privada.(constitución privada), las personas se ponen de acuerdo y van donde un notario para constituir la.
- La llamada fundación pública (constitución pública); cuando hay una invitación para formar parte de ella.

#### LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Artículo 120 del C de Comercio en adelante.

Hay que aprenderse este artículo.

La ACCION se puede definir como el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio; el término "acción" dentro de una sociedad nos indica 3 acepciones:

- La fracción en que está dividida la sociedad.
- El conjunto de objetos y obligaciones que se dan a los socios.
- El título material que la representa.

Todas las acciones de una Sociedad tienen que ser iguales, salvo que el pacto constitutivo indique algo diferente. O sea todas las acciones deben tener el mismo valor nominal. Pero lo anterior no quiere decir que no se pueda ser copropietario de una sola acción, pero debe de nombrarse sólo a una para las Asambleas, y serán copropietarios sólo para las ganancias u obligaciones.

Las acciones siempre van a representar un monto económico; o sea en la sociedad cada socio aportó un bien, el capital social de la sociedad será siempre el valor dinerario de esos bienes; y las acciones siempre van a representar una proporción del valor económico de lo que se ha invertido; en síntesis los bienes aportados son reducidos a valor dinerario.

7 de agosto de 2008

Las acciones como representativas de la calidad del socio, las acciones en este sentido representan un conjunto de derechos y obligaciones como por ejemplo el derecho al voto, a recibir dividendos, a convocar a Asambleas, a ejercer acciones de vigilancia, acceso a las finanzas en la sociedad.

A partir de aquí las acciones se clasifican en:

1. Acciones en numerario y acciones en especie. Las en numerario se aportan en dinero en efectivo, y las acciones en especie son aportes con bienes.
2. Acciones pagadoras y acciones liberadas. Las pagadoras son aquellas que están suscritas y emitidas pero aún no han sido canceladas económicamente en su totalidad; y las acciones liberadas sí están canceladas o pagadas.

3. Acciones ordinarias, privilegiadas y de goce: Las ordinarias son las acciones standard que se le da a todos los socios por igual en cada sociedad en particular; significa que usted tiene los mismos derechos que tienen los demás accionistas; las acciones privilegiadas, son las que tienen derechos especiales que van más allá de las que otorgan las acciones ordinarias, partiendo de que todos tienen ordinarias y un voto por cada acción en la asamblea; y puede ser por ejemplo de la privilegiada que pueda tener doble voto en la Asamblea. Las acciones privilegiadas se dan pocas veces pues los socios ordinarios casi nunca quieren ceder esos privilegios. Y las acciones de goce, están limitadas a las acciones ordinarias, y le permiten el disfrute por beneficios, pero no le admiten ningún dominio sobre las decisiones que se tomen en la sociedad, como por ejemplo las acciones de una compañía en la bolsa (no se tiene decisión sólo se reciben las ganancias).
4. Las acciones al portador y acciones nominativas: La acción al portador en Costa Rica no se utiliza, pero doctrinariamente existe, y es un título valor que el poseedor es el dueño de lo que el representa. Y las acciones nominativas; son las del 687 del Código de Comercio; deben inscribirse en el libro del registro de accionistas y las mismas cuando se ceden a terceros se transmiten por endoso, pero además en función de mayor seguridad jurídica, la Junta Directiva de la Sociedad debe de llevar un Registro en el libro de actas de accionistas de las acciones emitidas y de quien son sus titulares. Así entonces frente a cada transmisión de una acción, igual número de registros deben hacerse en el libro de acciones.
5. Acciones sencillas y acciones múltiples. Las sencillas son aquellas en las que el título material que representa la acción, hace referencia a una sola de ellas, en las múltiples el título material representa varias acciones.

**Plazo de expedición de las acciones:**

Las acciones deben estar expedidas dentro de un plazo que no sea mayor a dos meses a partir de la fecha en que han sido suscritas y pagadas; si no han sido emitidas se pueden entregar certificados provisionales al accionista y cuando estén emitidas las acciones definitivas deben de canjearlas o cambiarlas por éstas. Ver artículo 133 del C de Comercio.

Los requisitos que deben contener materialmente los títulos que representan acciones son:

- Debe contener la denominación, domicilio, y la duración de la sociedad o plazo social.
- Fecha de constitución de la sociedad, junto con el nombre del Notario que promulgó la sociedad, y con las citas de presentación con las que se registró ante el Registro Nacional.
- Debe indicar el nombre del socio propietario de ese título de las acciones.
- Debe de decir en su totalidad cual es la cantidad de acciones de la empresa. El capital social y el valor nominal de cada acción independiente
- La serie el número, la distribución de la clase de las acciones y la cantidad que le corresponde a ese accionista en ese título en particular.
- Los títulos debe ir firmados siempre por el presidente y secretario en ejercicio de la sociedad.

### **Registro de Accionistas.**

Es en el que se hace indicación de los títulos de acciones emitidos por parte de la sociedad y para cada socio debe de hacerse un asiento que haga indicación de los requisitos 3 5 y 6 que indique la fecha y hora en que se hace ese registro. Siempre debe firmar el presidente, el secretario y el propietario de la acción.

Este libro además de decir como están constituidas las acciones, en el futuro seguirá registrando en la modalidad de asientos, las situaciones que se den

alrededor de las acciones, por ejemplo, cesión de acciones, embargos sobre ellas, etc.

### **Los órganos sociales de la sociedad anónima**

1. Asamblea de Accionistas: Esta Asamblea de accionistas es la cúpula de cualquier sociedad anónima, y para este grupo existe el libro de Asambleas Generales. Existen 3 tipos de Asamblea:
  - a. La asamblea general constitutiva, que se convoca para dar nacimiento a la sociedad anónima, y la conforman los que van a ser futuros accionistas dentro de esa sociedad.
  - b. Asambleas Generales Ordinarias, que por agenda se establecen en la cantidad de citas que sea prudente y al menos en este tipo de asamblea ordinaria, debe de reunirse una vez por año.
  - c. Asambleas Generales extraordinarias: Pueden ser solicitadas en cualquier momento por cualquier cantidad de accionistas que representen más de la totalidad del paquete accionario y su naturaleza es la de poder solucionar situaciones jurídicas y administrativas que no pueden esperar en el tiempo a que se dé la Asamblea General Ordinaria para poder ser resueltas.